|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170000800** |
| DEMANDANTE | **GABRIEL ENRIQUE MEJIZ CASTILLO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPRACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porGABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

El demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO inició el proceso de reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS por el no reconocimiento de su honorarios por cada uno de los poderdantes que no efectuaron el pago como en debida forma bajo el radicado 080013333008205004000 iniciado por el juzgado 8 administrativo oral de Barranquilla; sin embargo, dicho juzgado con decisión del 20 de marzo de 2015 decidió desagregar las demandas por cada mandatario, correspondiendo por reparto al juzgado 6 administrativo oral de Barranquilla bajo el radicado 08001333300620150044600[[1]](#footnote-1)

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) PRIMERA: Solicito señor juez, declarar administrativa y extra-contractualmente responsable a la parte DEMANDADA, del menoscabo financiero por $6.005.600.00, que me ocasionó al desconocer el mandato que me fue conferido por el señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ, beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 de 07-12-2011 contra el ex paramilitar EDGAR I. FIERRO FLOREZ proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a quien pagó de manera directa, correspondiente a los siguientes nombres y montos:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| HECHO No  NOMBRE VICTIMA DIRECTA | NOMBRES DEL BENEFICIARIO DE LA SENTENCA | VALOR PAGADO EN  RESOLUCIO N | HONORARIOS  PACTADOS 20% | HONORARIOS NO PAGADOS |
| JULIO TARAZONA RUIZ | LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ | S24.600.000 | $4.920.00 0 | $4.920.000.00 |
| INTERES CORRIENTES DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA | | | | $885.600.00 |
| VIATICOS A REMOLINO MAGDALENA EN DILIGENCIAS DE COBRO | | | | 200.000.00 |
| TOTAL DANOS MATERIALES: | | | | $6.005.600.00 |

*SEGUNDA: Declarar administrativa y extra-contractualmente responsable a la parte DEMANDADA, de los daños inmateriales que me ocasionó al tener que exponer mi integridad física y moral al desplazarme a distintos municipios de la Costa Atlántica para que me pagaran los honorarios pactados, por el trabajo realizado durante varios años representándolos en el proceso judicial penal de Justicia y Paz. Por ello, solicito como compensación de estos daños intangibles en este evento, el equivalente de 10 SMMLV, es decir, la suma de $6.443.360.00 SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

|  |
| --- |
| * + - 1. *“(…)*   ***1****. Desde los inicios del proceso judicial de Justicia y Paz, he venido representando victimas del accionar violento de ex miembros de las autodefensas unidas de Colombia que operaron en los Departamentos de la Costa Atlántica, a través del Bloque Norte del cual hacía parte el Frente José Pablo Díaz, otrora comandado por el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, condenado mediante sentencia dentro del Radicado No.110016000253-200681366 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz de Bogotá.*  ***2.*** *Como se advierte en la providencia de legalización de cargos, el ex paramilitar Fierro Flórez luego de desmovilizarse en marzo de 2006 en diligencias de* ***versión libre*** *ante la Fiscal 3º de la Unidad de Justicia y Paz, reconoció su responsabilidad durante los días 16, 17, 18, 19, y 20 de abril; 14 de mayo; 25, 26, 27, 28 y 29 de junio; 13 de agosto; 13, 25, 26, 27, y 28 de septiembre; 14, 15 y 16 de noviembre del 2007; 12, 13, y 14 de febrero; 28, 29, y 30 de abril; 6 y 7 de mayo; 7, 8, 9, y 10 de julio; 30 de septiembre; 1, 2, 3, 20, 21, 20 y 23 de octubre del 2008 versiones libres a las que concurrí en procura de lograr que el postulado aceptara su responsabilidad en los hechos en que perecieron los allegados de mis representados.*  ***3.*** *Después que la Fiscalía acopió las pruebas respectivas apoyada en las victimas y representantes de víctimas, ante la Sala de Control de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla, se realizó audiencia preliminar para* ***formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento*** *contra el postulado Fierro Flórez, diligencia en la que represente a partir del el 20 de noviembre de 2008, a mis victimas poderdantes.*  ***4.*** *Luego, la misma Sala de Garantías celebró audiencia de* ***formulación de cargos*** *el 21 de julio de esa anualidad, en la que Fierro Flórez fue acusado por los hechos presentados por la Fiscalía, diligencia a la que asistí en representación de las victimas hoy reconocidas en la sentencia, como dan cuenta los audios de esa Corporación.*  ***5.*** *En desarrollo del proceso tuve que trasladarme de la ciudad de Barranquilla a la capital de la Republica durante más de 40 días, en atención a que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá luego de avocar conocimiento, ordenó celebrar* ***Audiencia de Legalización de cargos*** *durante los días 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, y 26 de febrero; 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, y 24 de marzo; 6, 7, 8, 12, 13, 14, y 15 de abril; 26, 28, y 29 de julio; y 3, 4 y 5 de agosto del 2010.*  *Para demostrar que para entonces venía con la representación de las victimas hoy reconocidas en sentencia en firme, anexo Oficio No.000022 UNJYP/D-3 constante de seis (6) suscrito por la entonces titular del despacho Tercero de Justicia y Paz.*  ***6.*** *Habida cuenta que el proceso continuó su curso en la ciudad de Bogotá, para el 14-12-2010 fecha en que se profirió* ***sentencia de legalización de cargos*** *contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, volví a viajar en defensa de los intereses de las víctimas por mi representadas tal como consta en el Oficio No. 00-3664 UNJYP/D-7 de fecha julio 11 de 2011 emanando de la Fiscalía del cual se anexa copia.*  ***7.*** *Más tarde, esto es del 03 al 18 de octubre de 2011 presenté y sustenté cada uno de los* ***incidentes de reparación integral*** *de mis representados allegando dentro de las pruebas documentales, los peritazgos psicológicos realizado por profesionales especializados en psicología clínica, psicología familiar y en neuropsicología a fin de determinar las perturbaciones psíquicas y emocionales de las víctimas.*  *Así mismo anexé a cada incidente de reparación integral, el respectivo* ***peritazgo contable*** *con la liquidación de los daños materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas el cual fue realizado por un contador público. Anexo certificación de la Secretaría de la sala de Justicia y Paz de Bogotá.*  ***8.*** *Ascendiendo en el procedimiento para el 07 de Diciembre de dos mil once (2011), fecha en la que se profirió* ***sentencia condenatoria*** *en contra del postulado FIERRO FLÓREZ, apelé la decisión del Tribunal habida cuenta que echó de menos una serie de pruebas documentales que dejaron por puertas varias de mis víctimas, violentándoseles con ello el debido proceso como bien lo sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de alzada, en* ***auto del 06-06-2012, Radicado No 38.508*** *M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.*  ***9.*** *En firme la decisión del superior, la Sala de Decisión de Justicia y Paz de Bogotá en agosto de 2012, profirió* ***auto de acatamiento*** *por lo que una vez en firme la sentencia solicité ante esa colegiatura, copia autentica de la sentencia con la indicación de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, además de la certificación de las víctimas que representé a lo largo del proceso.*  *En efecto, en el mes de octubre de 2012 recibí estos documentos base de las* ***cuentas de cobro presentadas a esta Unidad el día 7 de diciembre de 2012*** *como bien aceptaron ustedes al responder la acción de tutela impetrada ante los jueces administrativos de Barranquilla.*  ***10****. Es de resaltar que para llegar a la presentación de las cuentas de cobro respectivas, fue necesario asistir desde* ***abril de 2007 a diligencias de versiones libres, audiencias de imputación de cargos, audiencias de legalización de cargos, audiencia de lectura de fallo, audiencia de incidentes de reparación integral y audiencia de sentencia condenatoria*** *además de presentar y sustentar recursos, como también acopiar las pruebas que fueron presentadas ante la Fiscalía ante la Sala de Decisión en la audiencia de reparación integral, como también de mi parte ante esta Unidad al momento de la presentación de las respectivas cuentas de cobro.*  ***11.*** *Es importante destacar que para elaborar los* ***informes psicológicos*** *incorporados en los incidentes de reparación integral, fue necesario aplicar a cada una de las víctimas evaluadas, pruebas psicológicas para que con base a la información que estas arrojaron y las obtenidas en las entrevistas realizadas a cada núcleo victimizado, emitir los respectivos pronósticos y diagnósticos individuales, habida cuenta que un mismo hecho victimizante no afecta por igual a todos los miembros de una familia.*  ***12.*** *Para información de la Unidad por cada por núcleo evaluado asumí el compromiso de pagar la suma de* ***$900.000.00*** *–novecientos mil pesos mcte- al respectivo perito muy a pesar de que la Sala no ordenó este gasto como daño emergente. Así mismo al contador debo pagarle la suma de* ***$400.000.00*** *por el peritazgo contable de cada núcleo con base a la aplicación de las fórmulas de matemática financiera.*  ***13.*** *Como viene de verse y respaldado por las pruebas que militan en la Fiscalía, como también en las Salas de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla y en la de Conocimiento de Bogotá, (autoridades ante las que se puede verificar mi trabajo durante años en la representación de las víctimas por las cuales presente cuentas de cobro) mi trabajo no puede ser desconocido por esta Unidad.*  ***14.*** *Esto, porque registro con suma preocupación que funcionarios del Fondo como de Memoria Histórica, digan a los beneficiarios de la sentencia:* ***“no requieren de abogado y el pago se hará directamente a cada víctima”*** *desconociendo el mandato contenido en el poder que se presentó a la Fiscalía, al igual que en el dirigido a esta Unidad los cuales están anexos a cada una de las cuentas de cobro presentadas.*  ***15.*** *Para que las víctimas sean reconocidas por los ex paramilitares, los representantes de victimas ponemos en riesgo no solo nuestra seguridad personal, sino la de nuestras familias, al interrogar a los postulados por las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que cometieron sus atrocidades, quienes los financiaron, que autoridad del Estado les colaboró ya por acción o por omisión, donde están los restos de los desparecidos, quienes se beneficiaron con su accionar violento y demás elementos constitutivos del componente de verdad del que habla la Ley 975 de 2005, labor que realizada sin recibir un solo peso durante estos seis años y seis meses transcurridos desde el inicio de las sesiones de versión de libre en abril de 2007 hasta la fecha.*  ***16.*** *Es de resaltar que para sostenernos como representantes de confianza en un proceso tan largo, muchos hemos tenido que enajenar propiedades y endeudarnos con los peritos. Es de anotar que para la época en que asumí su representación dentro de este proceso judicial, las victimas poderdantes no tenían la más mínima idea de quien había sido el autor material de la muerte o desaparición forzada de sus allegados, razón por la que me* ***ratificaron los poderes*** *para actuar ante esta Unidad, en los que me facultan de manera expresa:[[2]](#footnote-2)*  *17. Adicionalmente cada uno de los poderdantes suscribió y autenticó ante notario público un contrato de prestación de servicios profesionales, que consta de siete cláusulas que a la letra dicen:[[3]](#footnote-3)*  *18. Si esta Unidad cancela en su totalidad la indemnización que corresponde a cada víctimas de manera directa, dejando por puertas el pago de mis honorarios profesionales, atentaría de manera grave contra mi derecho fundamental al trabajo y al libre ejercicio de la profesión y sobre todo, me genera un desequilibrio económico al desconocérseme seis años y medio de trabajo honesto.*  *19. Con la prevención inculcada a las víctimas desde esta Unidad, sumada a la estigmatización de los abogados de confianza dentro de este proceso, -sin tener en cuenta que durante varios años hemos asumido todo tipo de riesgos frente a ex miembros de la más tenebrosa organización criminal que ha existido en nuestra país-, las víctimas se abstendrán de pagar mis honorarios.”* |
| *20. En la petición hice la demandada hice puntualmente, los siguientes requerimientos:*  *1. “Sírvase señora Directora de la Unidad de Víctimas, ordenar al señor Coordinador General del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas y/o a quien corresponda,* ***atender las facultades contenidas en el poder de Justicia y Paz****, como también en el poder dirigido a esta Unidad, entre ellas las de* ***recibir****, suscrito por cada una de las personas que represento dentro de la sentencia* ***No. 11-001-60-00253-2007-82791*** *proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá contra el postulado FIERRO FLOREZ.*  *2. En el evento en que no se resuelva de manera favorable la petición del numeral primero, solicito que al momento de expedir la Resolución de pago de la sentencia precitada, sírvase* ***ordenar que se deduzca del valor a pagar a cada una de las víctimas que represento, el porcentaje equivalente al pago de mis honorarios profesionales pactados dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales*** *que fueron suscritos por las siguientes personas…”.* |
| *21. Mediante escrito con* ***Radicado No. 201372013862661\_S\**** *de fecha 01-11-2013 la Unidad de Victimas, me respondió las peticiones en los siguientes términos: [[4]](#footnote-4)* |
| *22. El señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ, vivía en el municipio de Remolino Magdalena y días antes de que saliera su pago en la Resolución No. 00627 del 23-09-2014, se trasladó a Bogotá y allá reclamó la indemnización, cambió de teléfono y jamás lo pude contactar, evadiendo con ello el pago de mis honorarios profesionales, de lo cual estaba advertida la entidad demandada.* |
| *23. Señoría, los contratos suscritos con las personas relacionadas en el acápite de pretensiones, datan de los años* ***2007, 2008 2009 y 2010****, es decir nacieron a la vida jurídica con antelación al 12-12-2011, fecha de entrada en vigencia de la llamada* ***Ley de Victimas*** *-1448 de 2011-, por tanto, fueron suscritos bajo la égida de la ley 975 de 2005 -****Ley de Justicia y Paz-,*** *por lo que esa relación contractual no es pasible de la aplicación de las disposiciones de la Ley1448 de 2011, norma que salió a la vida jurídica una semana después de haberse proferido la sentencia de Justicia y Paz****.*** |
| *24. Los beneficiarios de la sentencia* ***No. 11-001-60-00253-2007-82791 del*** *ex paramilitar* ***Edgar Ignacio Fiero Flórez,*** *recibieron indemnización gracias al* ***proceso judicial penal****, que se inició con las diligencias de versión libre en el año 2007 ante los fiscales de Justicia y Paz, hasta llegar a la sentencia de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia el* ***06-06-2012,*** *trámite judicial en que los representé durante más de cinco años, tal como consta en los audios, certificaciones, poderes y contratos que anexo.* |
| *25. Adicionalmente a ello el día* ***07-12-2012*** *presenté ante la demandada, las respectivas cuentas de cobro de mis representados con miras a la materialización de las indemnizaciones, en las que advertí de las afectaciones económicas que me ocasionarían en el evento en que desconociera la facultad de* ***RECIBIR*** *contenida en cada uno de los poderes; lo finalmente sucedió.* |
| *26. A la fecha la Unidad ha expedido ocho resoluciones de pago en las que pagó directamente a los beneficiarios, ocasionándome un detrimento económico en la suma ya señalada. Las resoluciones expedidas a la fecha son las siguientes: [[5]](#footnote-5)* |
| *27. Debido a que la mayoría de las víctimas que recibieron pago no residen en la ciudad de Barranquilla, la demandada me obligó desplegar una intensa actividad de cobro en los siguientes municipios del Departamento Atlántico: Soledad, Santo Tomas, Polo Nuevo, Sabana Grande, Sabana Larga y Luruaco. Igual tuve que viajar a la ciudad de Valledupar y a los municipios de Guamal, Ciénaga, Chivolo, El Piñón, Sitio Nuevo, Remolino y Santa Marta en el Departamento del Magdalena. A otras les pagó en Bogotá, San Juan de Atrato en Chocó y Medellín, lo que imposibilitó ejercer una efectiva labor de cobro y me generó gastos de trasporte, alimentación y alojamiento, del orden de* ***$1.500.0000.00. un millón quinientos mil pesos mcte*** |
| *28. Entre las personas que recibieron el pago de su indemnización y no me pagaron, pagaron lo que quisieron y/o se descontaron hasta el* ***50%*** *de lo que tenían que pagarme prevalidos de su posición dominante se encuentra la arriba relacionada ya que al recibir el pago, abrieron cuentas en el Banco Agrario, otros consignaron en bancos comerciales donde ya tenían cuentas, como en el caso de la familia Donado Guzmán, en la que ninguna de las nueve personas beneficiarias quiso pagarme un solo peso.* |
| *29. A lo anterior se sumó la* ***prevención que hacen a las víctimas algunos funcionarios de la demandada****, para que no pagaran honorarios de abogado, ya que confunden los dos procedimientos: el judicial de Justicia y Paz -ley 975 de 2005- y el administrativo de la Ley 1448 de 2011, en el cual no requieren de representación judicial, por tratarse de un trámite meramente administrativo (…).* |

* 1. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** contestó la demanda en los siguientes términos**:**

*“(…)Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el accionante dentro del escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista táctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante pues al calcular los perjuicios invocados, se observa ausencia probatoria frente a su existencia.*

*Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO ha suscrito con el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo ningún acuerdo que la obligue a reconocerle y/o pagarle los honorarios profesionales pactados con las víctimas reconocidas en la sentencia de justicia y paz proferida dentro del proceso seguido en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, por consiguiente, mi representada no ha causado daño alguno al demandante. Máxime si se tiene en cuenta gue el contrato de mandato que pretende hacer valer dentro del presente asunto, no obliga a la Unidad para las Víctimas, pues se trata exclusivamente de un contrato suscrito por el demandante y su mandantes cuyos efectos operan exclusivamente entre las partes que lo suscribieron, es decir, sus efectos son netamente "Inter partes" Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el no pago de sus honorarios profesionales. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar al acogimiento de las pretensiones invocadas por la demandante: (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |
| --- | --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *El señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, por "el no pago de los honorarios profesionales pactados dentro de los contratos de mandato suscritos con las víctimas reconocidas dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez". Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011.*  *Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito de la demanda resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales e inmateriales, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.*  *En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:[[6]](#footnote-6)*  *Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.*  *La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por el señor Gabriel Mejía, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico* |
| ***INCUMPLIMIENTO FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL*** | *De conformidad con lo establecido en el artículo 161, Capítulo II, denominado "Requisitos de procedibilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"1810, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance de dichas disposiciones, es claro que la formulación de una acción de reparación directa requiere el agotamiento previo en debida forma de la conciliación prejudicial administrativa.*  *En este punto es importante resaltar señor Juez, que una vez revisada la documentación aportada con la demanda no se observa la constancia correspondiente que compruebe que en efecto dentro del presente asunto se agotó previamente el requisito de procedibilidad de la Audiencia de Conciliación para iniciar el medio de control de reparación directa. Sin embargo, es oportuno informa al Despacho que en el evento de haberse llevado a cabo dicha audiencia, la mismo debió realizarse sin la participación de mi representada pues está no tuvo conocimiento de la convocatoria de las misma.*  *De esta forma, considero que dentro del presente asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de reparación directa impetrada por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, en lo referente a mi representada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS*** | *La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; i¡) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilídad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.*  *Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecúan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.*  *A partir de estos supuestos, el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación: El hecho. El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño es la omisión en el pago de los honorarios profesionales que el demandante pactó con sus mandantes. En consecuencia, no puede afirmar que la Unidad para las Víctimas ha omitido los deberes a su cargo; ya que como se mencionó esta entidad ha actuado con diligencia, por ejemplo en el pago oportuno de la indemnización administrativa a favor de la señora Rosalinda Donado Guzmán.*  *En realidad, el hecho dañoso es el no pago de los honorarios profesionales a favor del demandante, situación frente a la cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales e inmateriales que pretende le sean reconocidos.*  *En síntesis, del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desconocimiento del pago de los honorarios a favor del demandante por parte de sus mandantes, hecho que generó consecuencialmente los daños y en los cuales la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.*  *El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.*  *La doctrina8 ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".*  *Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de sus honorarios) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento táctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no se deriva de las obligaciones conferidas por el legislador a la Unidad para las Víctimas.*  *Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.*  *El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ¡bídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*  *A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior9. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico10. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado\* \*  *Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar12, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación . En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima13.*  *En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado. Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: "la imputación táctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación táctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"14.*  *En este orden de ideas, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.*  *Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago de los honorarios profesionales a favor del demandante no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues tal reconocimiento no hace parte de las funciones conferidas a esta entidad y en consecuencia, la Unidad de ninguna manera ha causado al demandante carga pública alguna, diferentes a las que esté obligado a soportar en ejercicio de su profesión.*  *Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al señor Gabriel Enrique Mejí Castillo no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.* |
| ***EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO*** | *Los hechos que dieron origen a los presuntos perjuicios sufridos por el demandante se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero (señora LUDWIS ANDRES TARAZONA GONZALEZ, quien incumplió las obligaciones contenidas en el contrato de mandato suscrito con el demandante y omitió el pago de los honorarios profesionales pactados), que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina9 también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:[[7]](#footnote-7)*  *En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:[[8]](#footnote-8)*  *De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.* |
| ***INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS*** | *La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.[[9]](#footnote-9)*  *Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de los honorarios profesionales por parte de la Unidad para las Víctimas no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el accionante. De todas maneras el apoderado quien actúa en nombre propio tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo.*  *En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:[[10]](#footnote-10)*  *El señor Gabriel Enrique Mejía Castillo no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico.*  *Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó que *“(…) los hechos que motivan la demanda se basan en que ejerció la representación como abogado en procesos iniciados en el año 2008 ante la justicia de paz, represento a los parientes que fueron asesinados por los postulados.*

*Asumió de manera independiente los traslados a la ciudad de Bogotá para asistir a las diligencias dentro del proceso penal representado a 37 núcleos familiares, promovió incidentes de reparación, asumió gastos de peritos contadores y psicológicos para que se les efectuara el reconocimiento a los núcleos familiares.*

*Con los familiares de las personas asesinadas suscribió contratos de prestación de servicios y pacto por honorarios el equivalente al 20% de la indemnización que les reconocieran.*

*En el caso del señor LUDWIN cuando inicio el proceso era menor de edad y luego siendo mayor de edad otorgo un nuevo poder sin embargo perdió el rastro de su paradero sin que pagara nada de lo acordado.*

*Presento peticiones ante la UARIV para que se descontara lo correspondiente a sus honorarios antes de entregarle la indemnización reconocida a cada una de las víctimas, pero la demandada no efectuó correspondiente y finalmente acecido lo que temía, sus honorarios fueron desconocidos (…)”*

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues se configuran todos los elementos de la responsabilidad.

* + 1. La apoderada del **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** dijo que no están demostrados los elementos de la responsabilidad, que el actor tiene otros medios probatorios para lograr el cumplimiento de sus obligaciones.

Que la entidad no puede sustituir al actor en el deber de hacer exigir las obligaciones a su favor

Agrega que no hay título ejecutivo que pueda obligar a la entidad que representa a efectuar un reconocimiento del pago de sus honorarios, trae a colación una sentencia dictada en proceso similar negando las pretensiones.

Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda

* + 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1** puntualizó que *“(…) el daño indemnizable debe ser antijurídico, dentro de los procesos se encuentra probado las sentencias que condenaron al postulado y el reconocimiento de las respectivas indemnizaciones que se reconocieron a las víctimas, familiares de las personas asesinados por el postulado desmovilizado, también se encuentra demostrado el cumplimiento a la sentencia mediante la expedición de resoluciones reconociendo la indemnización respectiva, el demandante presento cuentas de cobro y la entidad contesto.*

*Precisa cual es el origen de los recursos para efectuar los pagos respectivos y que dicho reconocimiento se hace directamente a la víctima. Agrega que no está probado el daño pues no se demostró la exigencia del pago de sus honorarios ante la jurisdicción civil y finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda (…)”*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
* En cuanto a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INCUMPLIMIENTO FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL propuestas por las demandadas UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
* En relación con las excepciones AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS e INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS propuesta por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto de la excepción de **EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada debe o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados al señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el presunto" no pago de los honorarios profesionales pactados dentro de los contratos de mandato suscrito con el señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ reconocido como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por los perjuicios ocasionados al demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el no pago de los honorarios profesionales pactados dentro del contrato de mandato suscrito con el señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ reconocido como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez** **?**

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De las pruebas aportadas al expediente **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* El señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.081.028.257 otorgó poder al abogado GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía 12.559.820 y T.P 132.293 del C.S. de la Judicatura para que iniciara y llevara hasta su terminación **proceso judicial de acuerdo a la ley 975 de 2005;** igualmente, para que presentara y llevara hasta su terminación **incidente de reparación integral** por los daños inmateriales y materiales de la ley, por desaparición forzada, desplazamiento forzado y /o homicidio de JULIO TARAZONA RUIZ

El apoderado quedó expresamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para todo lo que en derecho fuere necesario para el cumplimiento del mandato encomendado, con las mismas facultades para realizar todos los trámites de ejecución de la respectiva sentencia ante el fondo para la reparación de la victimas

El poder iba dirigido al Fiscal 72 Delegado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz y/o magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz.[[11]](#footnote-11)

* El **5 de enero de 2010** [[12]](#footnote-12) la fiscal delegada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO certificó:

*(…)En atención escrito de la referencia, en el que solicita expedir certificación en la que se diga el nombre del postulado y fecha en que se reconoció su responsabilidad el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en los hechos en que perdieron la vida, fueron desaparecidas o desplazadas, al respecto me permito enumerar cada certificación que a continuación relaciono:*

*1. QUE EN DILIGENCIA DÉ VERSIÓN LIBRE REALIZADA EL 30 DE ABRIL DE 2008 EL POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005 EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ACEPTÓ LA RESPONSABILIDAD POR CAUSAR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR FREDDY ARTURO DONADO GUZMAN.*

*QUE POR EL HECHO ANTERIOR EN AUDIENCIA ANTE EL MAGISTRADO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SE FORMULO EL CARGO NUMERO 34 EN CONTRA DEL POSTULADO EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. (ARMANDO JESUS MIELES DITTA UBICABLE EN LA CARRERA 44 N° 34 - 14 PISO 2 OFICINA 4 BARRANQUILLA - ATLANTICO (REPRESENTA A BEATRIZ DONADO DE DONADO Y DIANA PATRICIA DONADO) GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO UBICADO EN LA CALLE 45 N° 43 - 121 OFICINA 2C EDIFICIO CORDILLERA (REPRESENTA A DIANA PATRICIA DONADO).*

*2. QUE EN DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE REALIZADA EL 29 DE JUNIO DE 2007 EL POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005 EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ACEPTÓ LA RESPONSABILIDAD POR CAUSAR EL HOMICIDIO DEL* ***SEÑOR JULIO TARAZONA RUIZ.*** *QUE POR EL HECHO ANTERIOR EN AUDIENCIA ANTE EL MAGISTRADO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SE FORMULO EL CARGO NUMERO 115 EN CONTRA DEL POSTULADO EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. (EL DOCTOR* ***GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO REPRESENTA A MILENA ARLEY GONZALEZ OJEDA. 1. ALAIT DE JESUS FREJA CALAO ubibacle en la calle 66 Nº 50-97 (Viviana del Carmen fornaris vigna) 2. Ivan Rafael ramos gutierres (representa a Ruby Judith Diaz Gutierres 3. Gabriel Enrique Mejía Castillo ubícable en la calle 45 n 43-121oficina 121 oficina 2c edificio cordillera teléfonos 3126008284-3003428454 (representa a milena arley gonzalez Ojeda) 4. Rafael Ángel García ubicable en la calle 5 n 3-33 remolino magadalena representa a Milena Arley Gonzalez***

*19. QUE EN DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE REALIZADA EL 29 DE JUNIO DE 2007 EL POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005 EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ACEPTÓ LA RESPONSABILIDAD POR CAUSAR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR LORENZO ANTONIO MARQUEZ VARGAS.*

*20. QUE EN DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE REALIZADA EL 29 DE JUNIO DE 2007 EL POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005 EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ACEPTÓ LA RESPONSABILIDAD POR CAUSAR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ (…)* **es de anotar que en dicha certificación no aparece el nombre de LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ**

* El **18 de octubre de 2011[[13]](#footnote-13)** la secretaria de la sala de justicia y paz del Tribunal Superior de Bogota hizo constar que el señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía 12.559.820 se SANTA MARTA Y TP 132.293 como apoderado de victimas asistió a la diligencia publica de incidente de reparación, celebrada el 3 y 18 de octubre del presente año dentro del radicado 2006 81366 que se sigue al postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ en el proceso de justicia y paz conforme a la ley 975 de 2005 y que preside la Magistrada LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
* El 7 de diciembre de 2011 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Magistrada Ponente: LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO Radicación: 110016000253-200681366. Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores. Delito: Homicidio y otros. Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, decidió:

|  |
| --- |
| *(…)182. HECHO No. 115: HERNÁN ANSELMO NAVARRO MANGA, JULIO TARAZONA RUIZ y JOSÉ GONZÁLEZ ALFARO. El 13 de enero del 2005 en inmediaciones de la sede de apuestas Aposmar, ubicada en la calle principal Nº 5 A -16, miembros de la Comisión Magdalena del Frente “José Pablo Díaz”, conocidos con los alias de “el ruso”, José María Reyes Puerta, alias “el ñato”, panadero”, Ricardo Cesar Rodríguez Balón, alias “palito” y “Palermo o pistón”, quienes, por orden de John Jairo Rodelo Neira, alias “John setenta”, llegaron hasta el sitio donde se encontraban departiendo con algunos familiares y amigos y les dispararon indiscriminadamente. Del hecho resulta herido GONZÁLEZ ALFARO y fallecen NAVARRO MANGA y TARAZONA RUIZ, escolta de éste. Según diligencias de verificación de la Policía Judicial, los familiares de NAVARRO MANGA manifestaron que los motivos de la muerte fueron políticos, ya que él pensaba lanzarse nuevamente a la Alcaldía de Sitio Nuevo y eso no era del agrado de las autodefensas al mando de alias “John setenta”, quien tenía como candidato a Miguel Parejo. Según FIERRO FLORES, esta misma víctima quería aliarse en la zona con otro grupo armado al margen de la ley, y que además poseía varias investigaciones por malos manejos administrativos por lo cual se ordenó su muerte.* *Esta conducta se adecúa al tipo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art.135) en concurso homogéneo; en concurso con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa. (…)*  ***(…)***  ***HECHO No. 115***  ***2. Víctima Directa: JULIO TARAZONA RUZ***  ***VÍCTIMAS INDIRECTAS:***  ***Milena Arley González Ojeda (Compañera Permanente)***  ***L. A. Tarazona González (Hijo)***  ***D. G. Tarazona González (Hijo)***  ***Leilis Del Socorro Segura De Tarazona (Cónyuge)***  ***L. Del S. Tarazona Segura (Hijo)***  ***Nini Johana Tarazona Segura (Hija)***  ***Juana Isabel Tarazona Segura (Hija)***  ***Ana Carlota Tarazona Segura (Hija)***  ***Julio Seferino Tarazona Segura (Hijo)***  ***(…)***  **TOTAL**  **Víctimas indemnizadas Daño Emergente Lucro Cesante Daño Moral Total**  **Milena Arleis González Ijeda** $939.594,41 $30.016.971.1 $53.560.000 $84.516.565,51  **L. A. Tarazona González** ---- $13.826.663,22 $53.560.000 $67.386.663,22  **D. G. Tarazona González** ----- $16.282.346,19 $53.560.000 $69.842.346,19  **Leilis del Socorro Segura de Tarazona** $939.594,41 $30.016.971.1 $53.560.000 $84.516.565,51  **L. del S. Tarazona Segura** ---- $11.779.554,03 $53.560.000 $65.339.554,03  **Nini Johana Tarazona Segura** ---- ------ $53.560.000 $53.560.000  **Juana Isabel Tarazona Segura** ---- ------- $53.560.000 $53.560.000  **Ana Carlota Tarazona Segura** ----- --- $53.560.000 $53.560.000  **Julio Seferino Tarazona Segura** ---- ----- $53.560.000 $53.560.000  **Total Núcleo familiar $585.841.694,5**  ***(…)***  ***PRIMERO.-*** *Declárese como* ***verdad*** *que:*  *1. En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales, regionales y de empresarios. En este sentido, se vienen conociendo las sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte.*  *2. Que en este proceso no se encuentra probado que la participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar, haya sido parte de su política institucional;*  *3. Que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;*  *4. Que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta;*  *5. Que luego de confederados los distintos sectores de Autodefensas que operaban en el país como Autodefensas Unidas de Colombia hacia 1994, como integrante de las mencionadas A.U.C., se conforma una estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, para operar en contra de lo sectores subversivos que operaban en los Departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico. A esta nueva organización se fusionan entre otras las Autodefensas del Sur del Cesar, las que al interior del Bloque*  *Norte pasan a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de Juancho Prada.*  *6. Que para su operatividad en los departamentos de la costa norte colombiana, el Bloque Norte contaba, como se dijo, con estructuras dadas a conocer como “Frentes”, los que para efectos del despliegue de criminalidad operaban mediante “Comisiones”. En cada una de estas células se contaba con un comandante o superior jerárquico, así como con personal asignado para el recaudo de recursos, para realizar contactos con la Fuerza Pública, con funcionarios públicos; realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, -patrulleros-, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.*  *7. Que la estructura conocida como “Bloque Norte” estuvo integrada por catorce frentes denominados “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrainsurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001), “****José Pablo Díaz****”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”, “Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”.*  *8. Que el Bloque Norte, en su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve (4.759) miembros.*  *9. Que en el proceso de consolidación y expansión del Frente “José Pablo Díaz” desde marzo de 2003 hasta su fecha desmovilización, marzo de 2006, fue comandado por EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, colindando en sus operaciones con los Frentes William Rivas, Bernardo Escobar, Tomás Guillen y Héroes de los Montes de María, y que tuvo su área de influencia en el Departamento del Atlántico, en los Municipios de Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Galapa, Tubará, Juan de Acosta, Piojo, Malambo, Sabana grande, Polo Nuevo, Baranoa, Usiacurí, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Sabana Larga, Luruaco, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía y Suan; y en el Departamento del Magdalena en el municipio de Sitio Nuevo y Remolino.*  *10. Que el Frente “José Pablo Díaz” conformó diez comisiones denominadas: Metropolitana, Centro, Oriental Norte, Dique y Cordialidad, Magdalena, Vía al Mar, Financiera, de la Gasolina, Política, de Inteligencia. Cada una obedecía a un comandante, que a su vez estaba a las órdenes del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.*  *11. Que el Frente “Mártires del Cesar” operó en el departamento del Cesar, el cual para garantizar su cobertura, fue distribuido en siete “Zonas” a saber: zona Badillo y sur de la Guajira, zona de la Paz, zona de Villa Germania, zona de Pueblo Bello, zona Urbanos de Valledupar, zona de la Serranía (que operó en los corregimientos de La Mesa, El Mamon, y Sucarabuena, en el que era conocido como “Resistencia Arahuaca”). Adicionalmente, en marzo del año 2004 fue creado el “Grupo Nuevo de Crespo”, al mando de Jorge Luis Montes Sajallo, alias “Makuto”, y parte de esta estructura.*  *12. Que todas las acciones criminales del Bloque Norte de las A.U.C. estaban dirigidas a crear un ambiente de miedo y zozobra en la población civil, a la que consideraba como colaboradora de la subversión y blanco deliberado de su accionar.*  *13. Que se han documentado por la Fiscalía 344 masacres con más de 2.000 víctimas registradas, de las cuales hasta la fecha han sido reconocidas 106 por parte de postulados de esa estructura; 410 personas menores de edad reclutadas, de las cuales 28 se hallaban detenidas ya como mayores de edad, a la fecha de desmovilización 6 menores se desmovilizaron individualmente y 26 fueron entregados al momento de la desmovilización colectiva.*  *14. Que al Bloque Norte se le atribuyen hasta la fecha 15.700 homicidios selectivos, la desaparición de 2.100 personas, el desplazamiento de 81.700 personas, todo lo cual ha permitido el registro de más de 111.000 víctimas hasta la fecha.*  ***SEGUNDO.- Ordenar*** *la publicación del primer punto resolutivo de la presente decisión y de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en la Costa Norte colombiana que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante estos procesos, en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.*  ***TERCERO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES****, conocido con los alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez Dueñas” y “Tijeras”, e identificado con cédula de ciudadanía número 83’090.257, expedida el 30 de junio de 1994 en el municipio de Campoalegre (Huila), a la* ***pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil***  ***(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, como coautor material y mediato de los delitos de los que da cuenta esta sentencia.*  ***CUARTO.- Condenar a ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN,*** *conocido con el alias de “Zeus”, “Z1”, “Jesucristo” o “Cristo”, e identificado con la cédula de ciudadanía número 12’647.253, expedida en Hacarí (Norte de Santander), a la* ***pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, como coautor material de los delitos de los que da cuenta esta sentencia.*  ***QUINTO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de veinte (20) años.*  ***SEXTO.- Suspender a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, la ejecución de la pena principal por una alternativa de ocho (8) años prisión, que se hará efectiva en centro de reclusión, en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.*  ***SÉPTIMO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN*** *y de manera solidaria a los demás integrantes del Bloque Norte, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión.*  ***OCTAVO.- Ordenar*** *la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.*  ***NOVENO.- Diferir*** *la resolución de las pretensiones, discriminadas en las motivaciones de la presente sentencia.*  ***DÉCIMO.- Rechazar*** *por pretemporalidad las pretensiones del acápite “De la legitimidad de las propuestas reparatorias de las víctimas de delitos cometidos por el postulado procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, durante y con ocasión de su militancia en el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte y por los que se emitió en su contra sentencia condenatoria por la justicia ordinaria” relativas a los siguientes hechos: (….)*  ***DÉCIMO PRIMERO.- Rechazar*** *las pretensiones de indemnización por el delito de Desplazamiento Forzado, referenciado en los cargos número 20, 21, 36, 37, 38, 49, 56, 77, 86, 89, en atención a resultar pretemporáneos, conforme a las motivaciones que en la presente providencia han sido expuestas.*  ***DÉCIMO SEGUNDO.- Exhortar*** *a las autoridades competentes de la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia,* ***a que verifiquen qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.***  ***DÉCIMO TERCERO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que* ***se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el compromiso de no reclutar personas menores de edad****, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.*  ***DÉCIMO CUARTO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****,* ***el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y la sociedad en general****, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.*  ***DÉCIMO QUINTO.- Ordenar*** *que las disculpas públicas señaladas en el punto resolutivo décimo, se realicen en un evento público en los municipios donde se realizaron las lamentables violaciones en esta providencia conocida, tanto del municipio de Atlántico, como del Cesar y Magdalena, la cual será coordinada por las Alcaldías Municipales correspondientes en coordinación con las entidades encargadas de mantener el Orden Público. Se ordena que éstas incluyan de forma especial a aquellos ciudadanos que por sus actividades académicas, políticas, sindicales u orientaciones distintas a la postura social y moral de las A.U.C. fueron víctimas de la estructura armada ilegal. Así mismo, los postulados procesados deberán aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida a un ser humano por ninguna circunstancia y menos por sus posiciones políticas o académicas, sus actividades sindicales o de defensa de los derechos humanos.*  ***DÉCIMO SEXTO.- Exhortar*** *a las Secretarías Departamentales de Salud de los departamentos de Atlántico, Magdalena y Cesar, en coordinación con las Secretarías Municipales, para que adelanten la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas en la presente providencia acreditadas, mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, las cuales deberán incluir:*  *1. La vinculación al Sistema Nacional de Salud de aquellas víctimas que aún no hacen parte de éste;*  *2. La atención gratuita y ágil de aquellas víctimas que a partir de la valoración médica y psicológica se determine lo requieren y que hayan manifestado su consentimiento, en instituciones de salud especializadas y por el tiempo que sea necesario;*  *3. El suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requiera;*  *4. La atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas acreditadas.*  ***DÉCIMO SÉPTIMO.- Exhortar*** *al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, para que diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos por los que EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN en la presente decisión han sido condenados; que consideren los diagnósticos realizados por la Procuraduría General de la Nación y por la Comisionada Delegada en los incidentes de reparación integral de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que ante esta Instancia fueron presentados; que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.*  ***DÉCIMO OCTAVO.- Exhortar*** *a las Gobernaciones de Gobiernos de Atlántico, Cesar y Magdalena y a las Alcaldías locales estas, para que con el apoyo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Acción Social, adecúen paseos peatonales en los municipios donde ocurrieron los ilícitos, en el que se incluyan placas con los nombres de las víctimas en esta providencia reconocidas.*  ***DÉCIMO NOVENO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que elabore un estudio evaluador del daño ocasionado que han sufrido las organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos que venían cumpliendo su labor en los departamentos del Atlántico, Cesar y Magdalena por el accionar paramilitar.*  ***VIGÉSIMO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional para la Reparación y la Reparación o en su defecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realizar y publicar dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta decisión, un material escrito en el que se consignen las biografías de quienes en esta providencia fueron reconocidas como víctimas directas en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria.*  ***VIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad de la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos.***  ***VIGÉSIMO SEGUNDO.- Exhortar*** *a la Fiscalía General de la Nación, para que cree una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil.*  ***VIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad de las Seccionales Atlántico, Cesar y Magdalena y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil*** *y que estaban adscritos al Departamento de Policía Metropolitana de Barranquilla, Comando Departamental de Magdalena y Comando Departamental de Cesar de la Policía Nacional; a la Capitanía 03 y sus puestos de mando de la Infantería de Marina; y a la Tercera Brigada de las Fuerzas Militares, específicamente al Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño", Batallón de Ingenieros No. 2 "Vergara y Velasco", el Batallón de Policía Militar No. 2 “Ciudad de Barranquilla”, el Batallón de A.S.P.C. No. 2 “Cacique Alonso Xeque” y el Grupo GAULA Atlántico, con sede en Barranquilla.*  ***VIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar*** *a la Fiscalía General de la Nación para que los resultados de las investigaciones sugeridas en los dos puntos resolutivos anteriores, sean puestos en conocimiento de la Sala para efectos de satisfacer el derecho a la verdad.*  ***VIGÉSIMO QUINTO.- Ordenar que los funcionarios que resulten responsables por su participación en ilícitos relacionados con los conocidos por esta Sala, eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y las instituciones de las que fueren miembros,*** *la cual deberá ser publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y devolver la confianza en las instituciones, lo cual estará a cargo de las Instituciones afectadas y será supervisada por el Ministerio Público.*  ***VIGÉSIMO SEXTO.- Exhortar*** *a la Procuraduría General de la Nación para que cree un Comité Interinstitucional de Control a los Recursos Públicos de la Salud en los municipios del Atlántico, dentro de los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente fallo.*  ***VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Exhortar*** *para que las instituciones universitarias en las que cursaron estudios las víctimas mortales aquí reconocidas celebren Ceremonias de graduación universitaria póstumas por el accionar paramilitar fueron asesinados durante los años 2000 a 2006.*  ***VIGÉSIMO OCTAVO.- Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H. y a que cumplan con los compromisos por ellos suscritos de no reclutar niños, niñas y adolescentes.***  ***VIGÉSIMO NOVENO.- Compulsar copias*** *a la Fiscalía General de la Nación para que se* ***investiguen las irregularidades puestas de presente en la presente decisión.***  ***TRIGÉSIMO.- Ordenar*** *declarar la extinción de dominio de los bienes que vienen referenciados, y de acuerdo con las motivaciones de este fallo. Líbrense los oficios respectivos a las correspondientes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.*  ***TRIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales, recursos que tengan vocación reparatoria.*  ***TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Ordenar*** *a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, que una vez se resuelva sobre la procedencia de la acción de extinción que versa sobre aquellos bienes de los postulados del desmovilizado Bloque Norte que están a disposición de la Unidad de Extinción del Dominio,* ***informe*** *al Juez competente para que estos sean remitidos al Fondo para la Reparación*  *de las Víctimas.*  ***TRIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar*** *a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, identificar los bienes pertenecientes a los ex congresistas que han sido condenados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo para la Reparación de las Víctimas.*  ***TRIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar*** *a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación****, identificar los bienes de comandantes e integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos****, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*  ***TRIGÉSIMO QUINTO.- Contra*** *la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 41 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 179 de la ley de 906 de 2004, es decir, que deberá interponerse en esta audiencia de lectura de fallo y podrá ser sustentando oralmente o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.*  ***TRIGÉSIMO SEXTO.-*** *En firme esta decisión, expídanse copias para las autoridades correspondientes.* |

* El **6 de junio de 2012**[[14]](#footnote-14) la *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL. - Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO dentro del proceso de Justicia y Paz 38.508 Antes (36.563) EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES [[15]](#footnote-15) en relación al caso objeto de estudio se resalta:*

|  |
| --- |
| *(…)(XXX) Sobre los hechos 115 (occisos Hernán Anselmo Navarro Manga y Julio Tarazona Ruiz), 136 (occisos Eduardo Rafael Gutiérrez Guzmán y Hugo Edgar Gutiérrez Guzmán), 112 (occiso Leonardo Javier Goenaga Escorcia), 124 (occiso Luis Eduardo Ariza Yepes), 125 (occiso Benny Antonio Fuentes Pertuz).*  *El apoderado de los familiares de Hernán Anselmo Navarro Manga censura que no se hubiera decretado daño emergente con el argumento de que no se probaron gastos funerarios, cuando por el contrario aportó certificación sobre ello, lo cual fue reiterado en la audiencia del incidente.*  *Solicita se revoque o suspenda la entrega de partida alguna a la compañera permanente del occiso, Viviana Fornaris Vigna, por cuanto en fallo laboral, cuya copia aporta, se abordó el tema y el mismo se encuentra apelado.*  ***En relación con el deceso de Tarazona Ruiz, reclama se dilucide cuál de los dos apoderados que figuran debe tenerse como el representante de las víctimas****.*  *(…)*  *Respecto de los daños decretados a raíz de la muerte de Julio Tarazona*  *Ruiz, la Corte se abstendrá de pronunciarse, como que lo planteado no una discusión sobre el sentido de la decisión, sino que se pretende la Corte dirima cuál de dos abogados tiene mejor derecho de representación. Sucede que la indemnización se decreta a favor de las víctimas, luego al momento de hacerse efectivo el mismo se hará al profesional que demuestre mejor derecho. (…)*  ***RESUELVE***  ***Primero.*** *Declarar la nulidad parcial de lo actuado, a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, exclusivamente en los aspectos que en forma taxativa se enuncian en la parte motiva. En los temas restantes, el fallo de primera instancia permanece vigente.*  ***Segundo.*** *Adicionar los ordinales décimo-sexto, décimo-séptimo, décimo-octavo, décimo-noveno y vigésimo de la parte resolutiva de la sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que las autoridades allí relacionadas, además de las directivas de la Universidad del Atlántico, en lo que corresponda, coordinen la puesta en marcha de las siguientes medidas de reparación colectiva, que deben aplicarse de manera complementaria a las decretadas por el Tribunal y en los específicos términos tratados en la parte motiva:*  *1. Diálogos municipales encaminados a la protección ciudadana.*  *2. La instauración de un comité de derechos humanos en la Universidad del Atlántico.*  *3. Implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios afectados.*  *4. La creación de una estrategia departamental de cultura de la legalidad.*  *5. El programa de atención psico-social también debe estar orientado a promover y facilitar prácticas que permitan asistencia colectiva.*  ***Tercero****. Modificar las indemnizaciones decretadas por el Tribunal exclusivamente en los términos precisados en la parte motiva.*  ***Cuarto.*** *Abstenerse de pronunciarse sobre los temas novedosos propuestos por algunos intervinientes en su condición de no recurrentes.*  ***Quinto.*** *Confirmar, en lo restante y en lo que fue objeto de apelación sentencia del 7 de diciembre de 2011, mediante la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró a Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” y/o “Tijeras”, comandante del desmovilizado “Frente José Pablo Díaz”, y Andrés Mauricio Torres León, alias “Z 1”, “Jesucristo” o “Cristo”, desmovilizado del “Frente Mártires del Cesar”, ambos del Bloque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, coautores penalmente responsables de un concurso de conductas punibles, cometidas con ocasión y durante su permanencia en esa organización armada ilegal. (…)* |

* En **diciembre de 2012** el señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO presentó cuenta de cobro Nº 115 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las víctimas Milena Arléis Gonzales Ijeda, L.A. Tarazona González, D:G Tarazona Gonzales para que se paguen los valores de las reparaciones ordenadas por la sala de decisión de justifica y paz del Tribunal Superior de Bogotá para un total de $221´745.574[[16]](#footnote-16).
* El 5 de marzo de 2013[[17]](#footnote-17) el secretario del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la SALA DE JUSTICIA Y PAZ hizo constar



* El **22 de octubre de 2013**[[18]](#footnote-18) el señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO dirigió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS las siguientes peticiones:

|  |
| --- |
| (…)    Adjuntado contratos de prestación de servicios |

* El **1 de noviembre de 2013**[[19]](#footnote-19) La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó al señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO lo siguiente:

*“(…) En atención a su solicitud presentada ante la Unidad para las Victimas, nos permitimos informar.*

*Una vez analizada su comunicación en la cual nos solicita información sobre el pago de HONORARIOS por concepto de representación a víctimas de la violencia, nos permitimos informar que la Unidad Para las Victimas no destina recursos para pago de honorarios por cuanto no se encuentra contemplado dentro de la normatividad legal.*

*Así mismo, aprovechamos la oportunidad para informarle lo contemplado por ley 1448 do 3011 y su decreto reglamentario, estableciendo la Garantía de* ***acceso a la justicia para la población víctima de la violencia que demuestre la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, con la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición***

*Las victimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenadas en costas, excepto cuando se demuestro que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales.*

*Los apoderados o abogados de confianza que representen a las víctimas no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o cobrar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela y de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial.*

***La victima que haya suscrito contrato de mandato, para ser representado en procesos contenciosos administrativos O cualquier otro proceso en razón de daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, con anterioridad a la vigencia de la ley 1448 de 2011, se regirá bajo las condiciones inicialmente pactadas al momento de suscribir el contrato.***

*Esperamos haber contribuido a la claridad de nuestra disposición de atención en el marco legal que nos regula, con el consecuente agradecimiento por su atención a la presente. (…)*

* El **28 de febrero de 2014**[[20]](#footnote-20)la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó al señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO lo siguiente:

*(…)Asunto: Complementación Respuesta a Derecho de Petición No. 20137117033652. Respetado doctor Mejía:*

*En atención a su solicitud derivada de la respuesta con radicado No. 201372013862661 dada al derecho de petición consignado en el asunto, me permito efectuar la complementación requerida en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta su comunicación, en la cual nos solícita que le reconozcamos las facultades contenidas en cada uno de ¡os poderes que le fueron conferidos y que ordenemos la deducción del valor a pagar de las indemnizaciones reconocidas a favor de las víctimas que usted representa y quienes fueron beneficiarias ce la sentencia con radicado No. 110016000253-200681366, proferida en contra de ¡os ex miembros de Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia {A.U.C), del cual hacia parte el Tente José Pablo Díaz, comandado por el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ dentro del proceso de Justicia y Paz; en primer lugar resulta pertinente reiterar que la entidad que represento, dio respuesta a su derecho de petición de manera oportuna y de fondo a través del oficio No. 201372013862661 de fecha primero de noviembre de 2013.*

*No obstante, complementando la respuesta referenciada anteriormente, se resalta especialmente en cuanto a su petición relacionada con que "...se ordene se deduzca de! valor de cada una de las cuentas de cobro radicadas en 07-12-2012, el porcentaje legalmente pactado por concepto de honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicies anexos,-": que la documentación aportada en su derecho de petición, no evidencia prueba alguna que conlleve a determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integra! a las Victimas (en adelante Unidad), tenga vínculo alguno con el contrato de mandato suscrito entre Usted y sus poderdantes., toda vez; que de la documentación aportada y del contenido de su manifestación inserta en el HECHO No DIECISEIS (16) de su derecho de petición, en el cual aduce que: "cada uno de mis representados además de mi poder para actuar, suscribió y autenticó ante notario público de manera libre, voluntaria y libre de apremio, como garantía del pago de mi trabajo honesto un contrato de prestación de servicios profesionales que consta de siete cláusulas que a la letra dicen:..."(Subrayado fuera de texto); es claro que la única relación contractual existente es la derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos entre usted y sus MANDANTES, de la cual lógicamente la Unidad no hace parte y que dentro de la sana lógica solo es generadora de obligaciones "Inter partes".*

*En desarrollo de lo anterior, es importante indicar que no existe asidero jurídico mediante el cual se pretenda que la Unidad asuma el reconocimiento de una obligación que no ha adquirido, ni tampoco que permita deducir sumas de dinero de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas beneficiadas en la sentencia condenatoria señalada en la parte Inicial del presente escrito.*

*De tal suerte, que su pretensión ante esta Entidad carece de fundamento jurídico alguno ya que dentro de la relación contractual existente entre usted y sus mandantes, la petición efectuada se sale de la órbita jurídica pertinente para nacer exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus poderdantes. Adicional a que el contrato de mandato es un negocio jurídico "intuito personae", celebrado en consideración a las calidades del mandatario y a la confianza depositada por el mandante, tal cono es señalado en el artículo 2142 del Código Civil, el cual establece lo siguiente;*

*"ARTÍCULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*

*Así mismo; es de advertir lo señalado sobre el mandato dentro del artículo 2143 del Código Civil, que en su tenor literal aduce:*

*"ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."*

*En este orden de ideas, la Unidad carece de título jurídico alguno y/o acto negocial que otorgue facultad alguna al peticionario para solicitar que se ordenene la deducción de dichos pagos en cumplimiento de un contrato de mandato que es fruto del derecho privada.*

*Por otro lado; es de señalar que la Unidad como entidad del orden Estatal, se encuentra supeditada a las prescripciones de orden constitucional y legal, que determinan (a apropiación y el gasto público con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación; de allí el imperativo de acatar y respetar el principio de legalidad en materia presupuesta! contenido en el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual toda erogación que se realice debe figurar en el presupuesto de gastó.*

*Adicionalmente, según concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico; el principio de legalidad opera en dos instancias, pues las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas; igual énfasis se hace en que éste constituye un fundamento importante de la democracia constitucional!, pues corresponde al congreso,, corro órgano de representación, decretar\* y autorizar ¡os gastos ce las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, para una vigencia fiscal determinada.!2'.*

*En este orden de ideas, entidades como la Unidad para ¡as Víctimas, cuya ejecución presupuestal se efectúa bajo íes parámetros anteriormente indicados, le está completamente vedado realizar erogaciones presupuéstales por fuera de la ley del presupuesto y mucho menos podrá destinar recursos a favor de terceros sin que exista un justo título para ello, pues como se ha precisado, entre usted y la Unidad no existe a la fecha relación alguna que así lo demande.*

*Con fundamento en lo anterior y dentro del término de ley consideramos resulta su solicitud. (…)*

* La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS da cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias de fecha 7 de diciembre de 2011 y 6 de junio de 2012 dentro de los radicados de justicia y paz Nº 2006-81366 y 38508 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogota – Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal respectivamente en contra de los postulados condenados ANDRÉS TORRES LEÓN y EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ ex combatientes del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia dentro del proceso de justicia y paz por unos montos:
  + El **19 de diciembre de 2013** mediante **resolución 1433** dentro de los cuales no se encuentra el señor *LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZÁLEZ[[21]](#footnote-21)* confirmada mediante resolución 749 del 19 de noviembre de 2014[[22]](#footnote-22)
  + El 23 de abril de 2014 mediante resolución 282[[23]](#footnote-23)
  + Mediante **resolución 00627**[[24]](#footnote-24) del **23 de septiembre de 2014** reconoce a

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *61* | *LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ* | *cc* | *1.081.028.257* | *hijo* | *homicidio* | *79.894.378* | *$24´640.000* | *-* | *$24´640.000* |

* + el **1 de diciembre de 2014** mediante resolución **793[[25]](#footnote-25)** dentro de los cuales no se encuentra el señor *LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ*
  + el **4 de diciembre de 2015** mediante resolución **1116[[26]](#footnote-26)**



**

* En diligencia de testimonios **DIOGENES EMANUEL ARRIETA ZABALA** manifestó ser abogado litigante en justicia transicional, conoce al demandante debido a que se dedican a la misma actividad jurídica de la defensa de las víctimas. Lo conoce aproximadamente desde el 2006, 2007. *“(…)* ***¿Sabe por qué está citado a esta audiencia?*** *Si, por el proceso que inició el Dr. Mejía Castillo, un proceso de reparación directa contra el fondo de reparación, por los perjuicios que él recibió en su actividad como defensa de víctimas. ¿****Qué le pasó?*** *Pues tengo conocimiento que el tramitó un proceso judicial en defensa de las víctimas, los procesos culminaron con sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, y al final las víctimas se han negado a cancelarle.* ***¿Usted estuvo presente en todas las audiencias?*** *Si estaba presente pero no tengo presente el número de víctimas pero si eran muchas, quizás es el abogado que más representación tiene en la Costa Caribe. ¿****Usted cómo sabe que no le pagaron?*** *Nosotros somos unos 6 u 8 abogados de víctimas en Barranquilla y como es tanto el trabajo, nos toca estudiar bien para representar a nuestras víctimas, por eso lo conozco porque hacemos charlas frecuentes sobre nuestros casos y como enrumbar el proceso que se logre el objetivo de reparación a las víctimas. ¿****A usted le han dejado de pagar algunas vez?*** *Si muchas, llevo procesos idénticos al del Dr. MEJÍA CASTILLO.* ***¿Cómo pacta usted con su víctima el pago?*** *La característica es que pactamos al 20 % del resultado que suceda y asumimos todos los gastos del proceso. ¿****Entonces por qué la entidad le tiene qué pagar?*** *Por disposición de la 975 el fondo de reparación es la encargada de pagar los valores consignados en la sentencia a las víctimas* ***¿entonces dónde queda usted?*** *Pues nosotros quedamos como mandatarios judiciales, firmamos un contrato de prestación de servicios. El problema ha sido que el fondo ha evadido la facultad que tenemos nosotros para poder recibir los contratos respectivos y que nos paguen nuestros honorarios ganados en franca lid. El fondo se ha encargado de decirles a las víctimas que no nos cancele nuestros honorarios porque eso no es necesario confundiendo lo que dice la ley 1448.* ***¿Usted nos acaba de decir que no tiene por qué contarle a la entidad que usted es el mandatario? ¿Por qué reclamar a la entidad si dicha entidad no sabía?*** *Cuando la sentencia está ejecutoriada, inmediatamente nosotros hacemos una cuenta de cobro dónde se la pasamos con una cuenta específicamente a la entidad y con un poder que ratifica a la víctima en el momento, amen que los poderes que se anexa a la respectiva entidad nuestra, está consignado que la víctima autoriza al abogado para que gestione el pago en concreto de la obligación.* ***¿Dentro del proceso que usted nos está refiriendo el Dr. Mejía tenía varios poderdantes?*** *Muchos, quizás miles.* ***¿Usted sabe si de los miles, cuántos no le pagaron?*** *No tengo la cifra exacta pero si son varias personas, pero también muchas víctimas le pagaron al Dr. Mejía. Igualmente hemos tenido varias reuniones con el fondo de reparación para que nos paguen directamente antes de pagar a las víctimas.* ***¿Usted le consta que las personas siendo víctimas ratificaron el poder respecto al sr. GABRIEL MEJÍA CASTILLO****? Yo por lo menos no me meto hasta allá en la actividad de él, pero si en nuestro ejercicio eso es lo correcto, eso es lo normal pero no me consta.* ***¿EL SEÑOR DIOGENES HA PARTICIPADO EN PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ?*** *Si he participado con víctimas diferentes a las del sr MEJÍA CASTILLO. ¿USTED TIENE VÍNCULO CON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS? Represento a muchas víctimas y en concordancia con esa respuesta tacho el testigo teniendo en cuenta el artículo 211 del código general del proceso porque el Dr. DIOGENES tiene interés en relación con la unidad para las víctimas, lo pongo a su consideración (…)”*
* En diligencia de testimonios **ALBA LUCIA TAIBEL MUÑOZ** manifestó ser ABOGADA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Hace 10 años, conoce al demandante porque se han encontrado durante mucho tiempo, en los procesos de justicia y paz y las versiones, él es abogado y también representa víctimas en toda Colombia en los procesos de Justicia y paz. *“(…)* ***¿SABE POR QUÉ ESTÁ CITADA A ESTA AUDIENCIA?*** *Sí, estoy citada como testigo de una demanda que tiene mi colega ante la unidad de víctimas por el desconocimiento del mandato judicial que una de las víctimas le confirió para cobrar el pago dentro de los honorarios dentro del proceso que viene adelantando de justicia y paz.* ***¿QUÉ LE CONSTA A UD ACERCA DE ESO?*** *Nosotros somos como 9 colegas que venimos ejerciendo la representación de estos procesos de justicia y paz, pero él nos ha manifestado los problemas que viene presentando con los pagos de los procesos.* ***¿Usted SABE CÓMO TRAMITA LOS TEMAS DE COBROS EL DR. GABRIEL FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE DICHOS PROCESOS?*** *Sabemos que todo abogado debe hacer un contrato de prestación de servicio y me consta que él lo hace porque en ocasiones no lo copiamos el modelo del contrato.* ***¿HAY ALGO EN PARTICULAR QUE TENGA ESE CONTRATO, DICE ALGO ENESPICÍFICO A QUIÉN TOCA PAGAR?*** *Bueno el contrato si es específico frente a las características de un mandato judicial, que las víctimas confieren el poder suficiente para transferir, asistir a las audiencias, presentar escritos, peticiones, cobrar como todo litigio. Pero muchas veces por parte del fondo informan a las víctimas que no se debe pagar a los abogados siendo que es un proceso judicial, que viene de una naturaleza judicial, que proviene de unos estrados judiciales.* ***¿CÓMO SE ENTERA LA ENTIDAD QUE LE DEBE PAGAR AL ABOGADO Y NO A LA VÍCTIMA?*** *Nosotros presentamos una cuenta de cobro y se entera puede enterar a través de un fallo judicial en los resuelve, pues en la misma sentencia dice “páguese la suma de” “representado por” y el señor Gabriel hace los mismo, con la sentencia pasa una cuenta de cobro y adjunta el poder.* ***¿USTED A QUIÉN ESTUVO REPRESENTADO EN LA MISMA AUDIENCIA DE ROSA LINDA GUZMÁN?*** *Estuve fungiendo como representante de víctimas en el hecho 61 en donde se fungía como víctima el sr Nelson Mejía, Tito César Mejía, Vilma Luz Mejía Sarmiento, Esther Mejía, Antonia Mejía Navarro… entre otros.Parte demandada: sra juez me permito tachar el testigo teniendo en cuenta el artículo 211 del código general del proceso porque el SRA ALBA LUCÍA tiene interés en relación con la unidad para las víctimas, lo pongo a su consideración (…)”*
* Ahora bien, aunque se aportó el dictamen de la psicóloga clínica ELENA BUSTOS RINCÓN[[27]](#footnote-27), su contradicción no fue efectuada.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por los perjuicios ocasionados al demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el no pago de los honorarios profesionales pactados dentro del contrato de mandato suscrito con el señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ reconocido como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez** **?**

En efecto, se encuentra demostrado el **daño** sufrido toda vez que **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** a la fecha no ha recibido el equivalente al 20% del valor reconocido al señor LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZALEZ como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez.

Con todo, sea lo primero advertir que la parte actora reconoció en los alegatos que la indemnización que reconoce la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS es a favor de cada una de las personas reconocidas como víctimas.

Si bien algunas entidades adoptan manuales para el reconocimiento y pago de obligaciones litigiosas en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución Política[[28]](#footnote-28), con miras a evitar detrimentos patrimoniales y conflictos adicionales en lo que respecta al reconocimiento de obligaciones dinerarias entre los directos beneficiarios y sus poderdantes como por ejemplo el Ministerio de Defensa[[29]](#footnote-29), la Fiscalía General de la Nación[[30]](#footnote-30) entidades cuyo índice de demandas en su contra es de los más altos en el país, ello no significa que todas las entidades entre ellas la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS deba incluir dentro de sus procedimientos esos manuales; no obstante, la entidad sí cuenta con un procedimiento cuya finalidad es efectuar diferentes actividades[[31]](#footnote-31) para logar el reconocimiento del pago de las víctimas, pero en ninguna parte de dicho procedimiento está incluido realizar descuentos o pagos por concepto de honorarios a los apoderados que efectuaron gestión en las causas de las víctimas.

Ciertamente, los fundamentos jurídicos en los que el actor apoya su demanda tienen un asidero dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto que las personas que ejercen una profesión liberal tienen derecho a recibir una retribución por las actividades realizadas; sin embargo, sea del caso señalar que el actor se equivoca de fondo al pretender que sea la entidad pública demandada quien realice el pago de los honorarios a que tiene derecho, y es que como bien fue resaltado en la respuesta proporcionada por la entidad mediante oficio del 28 de febrero de 2014, no existe un sustento normativo expreso que hubiera permitido a la demandada realizar las deducciones tendientes a recaudar los honorarios del accionante.

Es en este sentido necesario resaltar que la fuente jurídica de la cual nace la obligación de pagar honorarios al abogado por sus gestiones, no es otra que el contrato de mandato, el cual, como es bien sabido, está llamado a surtir efectos entre las partes y que no impone obligación alguna a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

De otra parte, resulta también forzoso tener claro que no existía en cabeza de la entidad la posibilidad de haber llevado a cabo la acción cuya omisión hoy se demanda; en otras palabras no existe dentro del ordenamiento una disposición que hubiese permitido a la accionada realizar las actuaciones cuya omisión se le reclama.

Por ello, no puede surgir la responsabilidad por omisión cuando no existe un deber concreto en cabeza de la entidad, porque las actuaciones de las autoridades están sometidas al principio de legalidad, por cuya virtud es claro que se encuentran únicamente investidas para hacer aquello expresamente ordenado; por ende, si la entidad hubiese procedido en la forma que ahora lo propone el accionante, claramente su accionar habría adolecido de una falta de sustento normativo que muy seguramente habría redundado en la pérdida de su validez.

Además, el ordenamiento jurídico le brinda al accionante las herramientas jurídicas necesarias para proteger sus derechos conculcados por la actuación de sus clientes, como iniciar un proceso ejecutivo y en dado caso solicitar como medida cautelar el embargo de los activos que reposaren en cabeza de sus clientes.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el **nexo causal** entre la falla y el daño, es decir, la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en realizar el descuento de los honorarios pactados entre LUDWIS ANDRÉS TARAZONA GONZÁLEZ[[32]](#footnote-32) y el abogado GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLOprocederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[33]](#footnote-33)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[34]](#footnote-34), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de menor cuantía[[35]](#footnote-35), un parámetro entre el **4 y el 10% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el 4**%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$240.224**[[36]](#footnote-36)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Folio 35 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. *“para accionar, conciliar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, recibir el valor de la indemnización judicial ordenada dentro de la sentencia con Radicado No. 11-001-60-00253-2007-82791 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. Queda mi abogado facultado para adelantar todas las diligencias que estime imprescindibles en la defensa de mis derechos e intereses en el trámite de ejecución de la Sentencia”. Ver originales anexos a las cuentas de cobro.* [↑](#footnote-ref-2)
3. “PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al MANDANTE, y buscar por la vía administrativa o judicial, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, con ocasión de los daños que le fueron ocasionados. SEGUNDO: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación por concepto de Honorarios a EL MANDATARIO, la suma del 20% de los valores que reciba como indemnización en el presente proceso. TERCERA. EL MANDATARIO se obliga a obrar con diligencia en los asuntos encomendados, absolver las consultas que le formulare EL MANDANTE respecto del mandato y rendir informe del negocio encomendado. CUARTA. EL MANDANTE se obliga a cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al MANDATARIO toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada. QUINTA. El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada y en todo caso el MANDANTE se obliga a cancelar los honorarios y gastos causados hasta ese momento al MANDATARIO.SEXTA: Para todos los efectos, el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, se deja establecido que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en los artículos 100 y ss. del C. de P. L., concordantes con los artículos 488 y ss. del C. de P.C. y del C. de Cio. Quedando facultado EL MANDATARIO para recibir y deducir del valor de mi indemnización, los honorarios pactados en el presente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual constituye prueba documental para hacer valer ante los jueces de la República como título Ejecutivo para el cumplimiento de lo pactado. SÉPTIMA: COMPROMISO. Como MANDANTE en el presento contrato, manifiesto que todas las declaraciones, imputaciones y señalamientos que haga el doctor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, en el ejercicio del poder que le he conferido, las hace sin que asuma responsabilidad alguna por las mismas, al presentarlas ante autoridad competente, pues declaro que le he manifestado que las situaciones de hecho, que motivan el reclamo de mis derechos se ajustan a la verdad.” Ver contratos anexos. [↑](#footnote-ref-3)
4. “En atención a su solicitud presentada ante la Unidad para las Victimas, nos permitimos informar: Una vez analizada su comunicación en la que nos solicita información sobre el pago de HONORARIOS por concepto de representación a víctimas de la violencia, nos permitimos informar que la unidad para las víctimas no destina recursos para el pago de honorarios por cuanto no se encuentra contemplado dentro de la normatividad legal.

   Así mismo, aprovechamos la oportunidad para informarle lo contemplado en la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario, estableciendo la garantía de acceso a la justicia para la población víctima de la violencia que demuestra la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, con la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición. Las victimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenadas en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales. Los apoderados o abogados de confianza que representen a las víctimas no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota Litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. La victima que haya suscrito contrato de mandato, para ser representados en procesos contenciosos administrativos o en cualquier otro proceso en razón de daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, con anterioridad a la vigencia de la ley 1448 de 2011, se regirá bajo las condiciones inicialmente pactadas al momento de suscribir el contrato. Negrilla fuera de texto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Resolución **No. 1433** del **19-12-2013,** Resolución **No. 0282** del **23-04-2014,** Resolución **No. 0448 del 22-07-2014** y Resolución **No. 00627** del **23-09-2014**, mediante las cuales pagó parcialmente el equivalente de 40 SMMLV **($24.560.000.00 veinticuatro millones, quinientos sesenta mil pesos**) de manera individual en casos de muerte o desapariciones forzadas de personas. [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación?.

   Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

   Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808~01(R- 28644). [↑](#footnote-ref-6)
7. "A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...). B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

   C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...). [↑](#footnote-ref-7)
8. "La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la victima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la victima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar cataloqable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y. por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí. habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"15. (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-8)
9. Los perjuicios reclamados por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual. "El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume™ (Negrillas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-9)
10. "En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"17. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 25 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. FOLIO 90 Y 91 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 92 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Cd folio 76 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. MOTIVO DE LA DECISIÓN Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró a Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” y/o “Tijeras”, comandante del desmovilizado “Frente José Pablo Díaz”, y Andrés Mauricio Torres León, alias “Z 1”, “Jesucristo” o “Cristo”, desmovilizado del “Frente Mártires del Cesar”, ambos del Bloque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, coautores penalmente responsables de un concurso de conductas punibles, cometidas con ocasión y durante su permanencia en esa organización armada ilegal.

    Les impuso 40 años de prisión, 20 de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 50.000 salarios mínimos legales mensuales

    vigentes de multa, la obligación solidaria, junto con los demás integrantes de la organización delictiva, de indemnizar los perjuicios causados.

    En aplicación de los lineamientos de la Ley 975 del 2005 les suspendió la ejecución de aquella sanción y les impuso la pena alternativa de 8 años de prisión.

    Dispuso diferir la resolución de las pretensiones de varias víctimas, rechazó por “pre-temporalidad” los reclamos de indemnización de otras, ordenó a los acusados ofrecer disculpas públicas por los actos cometidos, exhortó a las autoridades regionales a realizar valoraciones médicas y sicológicas a las víctimas y, a las nacionales, programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas, actos conmemorativos y publicar las memorias de lo ocurrido.

    Ordenó la extinción del dominio de diversos bienes entregados para la indemnización a las víctimas.

    Los delegados del Ministerio Público y varios abogados, representantes de algunas de las víctimas, apelaron el fallo.

    La Sala se pronuncia sobre tales impugnaciones, y, conforme corresponda con el derecho, hará lo propio en relación con las postulaciones de algunos apoderados de víctimas sobre reconocimientos de derechos, y de la delegada de la Fiscalía atinente a que se invalide la declaratoria de extinción del derecho de dominio. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 26 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. CD FOLIO 233 Y 234 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 28 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 29 y 30 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 235, 241-243 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio74-85 del cuaderno principal y cd folio 72 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Cd folio 72 del cuaderno principal y cd folios 232 y 234 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. Cd folio 72 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 22 y 23 del cuaderno principal Y 244-253 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-24)
25. cdFolio 72 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. Cd 234 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-26)
27. *“(…)Correspondiendo con los intereses de esta evaluación y en aras de realizar una interpretación sobre la valoración de GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO es preciso afirmar que:*

    *En los procesos cognitivos superiores del examinado se observa que en general sus funciones psicológicas básicas y superiores se encuentran en un estado apropiado sin alteraciones ni deterioro de ningún tipo.*

    *Como se corrobora con las pruebas aplicadas (Test Wartegg) Gabriel Enrique es una persona centrada, que asume adecuadamente su individualidad, adentrado y fundamentado, que sabe relacionarse con su entorno. Se siente satisfecho con los logros que ha alcanzado; sin embargo se percibe marcada dependencia de la figura masculina y sus referentes de ley lo que en oportunidades lo hace aparecer como rígido en su entorno. Esto se ratifica en los resultados del Machover donde se demuestra que controla mucho sus impulsos y emociones a pesar de dar mucha importancia al contacto afectivo con el mundo.*

    *Las representaciones de autoridad, respeto, aceptación de normas y valores están fuertemente arraigadas en el entrevistado. Igualmente en la entrevista se percibe un fuerte arraigo familiar y un valor muy especial a los lazos familiares y las relaciones parentales y filiales, sentimientos que hace extensivos a sus vínculos de amistad, muchos de larga data en su vida.*

    *Frente a situaciones nuevas o desacostumbradas, queda indeciso, como obnubilado, sin saber que solución puede dársele a los problemas, dudando sobre lo que se debe hacer, pierde frecuentemente la ocasión de actuar en los momentos favorables, tomando a veces decisiones a destiempo, esto se corrobora en los resultados del Wartegg donde se muestra "paralizado" frente al campo que evalúa resolución de problemas y en la entrevista donde tanto sus facies como sus expresiones verbales denotan una sensación de avasallamiento frente a la resolución de situaciones nuevas que ponen en peligro su integridad.*

    *Esta situación disminuye su ánimo mostrándose triste, desesperado y con una visión fatalista de futuro. Podría afirmarse que su Yo, se siente asaltado, avasallado por situaciones frente a las que no ha podido responder, para las que no estaba preparado, esto se manifiesta en problemas de sueño, sus facies fruncidas y la continua preocupación por la estabilidad de sus hijos.*

    *Se encuentra experimentando una visión catastrófica, desacostumbrada en su vida debido a situaciones nuevas que hoy enfrenta como denuncias por constreñimiento por perseguir el pago que se le adeuda por parte una familia en el barrio Las Flores de Barranquilla, amenazas contra su vida en el municipio de Sitionuevo, asumir el desgaste de 9 procesos laborales en reclamo de sus honorarios. Ha sido además objeto de Injuria y calumnias.*

    *El pretender recuperar el pago de sus honorarios le ha generado múltiples muestras de enemistad por parte de varias de las 27 familias que no cumplieron con el pago de honorarios y que hoy le hacen temer por su seguridad.*

    *En defensa de sus derechos y tras las múltiples vulneraciones, Gabriel ha presentado:*

    *• Denuncia ante la Fiscalía contra nueve personas por los delitos de Injuria y Calumnia ya que se le acusa de haber filtrado información con lo cual fueron supuestamente extorsionados contra los allegados de la víctima Freddy Arturo Donado Guzmán.*

    *• Nueve procesos laborales persiguiendo el pago de sus honorarios por parte de estas mismas personas.*

    *Por todo lo anterior se concluye que el entrevistado muestra síntomas que corresponden según el CIE. 10 con un F41.2 Trastorno Mixto de Ansiedad v Depresión tales como insomnio, fatiga, irritabilidad, hiperviqilancia, sensación de peligro inminente y desesperanza, sumando los hechos que han fracturado su autoimaqen y su autoestima. (…)” (*Folio 58-65 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-27)
28. las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que dispone la ley; [↑](#footnote-ref-28)
29. ## Ministerio de Defensa Nacional

    RESOLUCIÓN 5906 DE 2011

    (Noviembre 18)

    ## Manual de procedimiento para el reconocimiento de obligaciones litigiosas. Manual de procedimientos para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones (…)

    ## A. En sentencias

    1. Solicitud de pago (cuenta de cobro) presentada por el (los) beneficiario (s) o su apoderado para el reconocimiento, restablecimiento u obligación dineraria, dirigido a la dirección asuntos legales - grupo reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva.

    2. Declaración, bajo la gravedad del juramento, en el cual deberá el beneficiario o su apoderado, afirmar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto ante ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

    3. Las personas jurídicas deben acreditar su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio y/o Superintendencia Bancaria. Expedida como máximo, dentro de los 4 (cuatro) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

    4. Primera copia de la providencia judicial que ordenó el pago junto con la certificación expedida por el correspondiente despacho judicial indicando que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

    5. Constancia de notificación y fecha de ejecutoria de la sentencia.

    6. Copia de los poderes otorgados y certificación expedida por el correspondiente despacho judicial sobre su vigencia, o poder dirigido al Ministerio de Defensa Nacional grupo reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva con facultad expresa al apoderado para el cobro respectivo.

    7. Certificación bancaria o de corporación de ahorro en que conste el número de cuenta y la identificación plena del titular de la misma, expedida con fecha no mayor a 30 días al día de su presentación en la entidad.

    8. Dirección, teléfono e identificación de los beneficiarios y apoderado.

    9. Manifestación a la entidad de si acepta el pago de la obligación en bonos TES.

    10. Copia del registro único tributario, RUT.

    Documentos que debe solicitar la entidad:

    11. Certificación de la DIAN en la que conste que el beneficiario (s) se encuentra a paz y salvo con el tesoro nacional.

    12. Certificación sobre tasas de interés bancarias, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. [↑](#footnote-ref-29)
30. Requisitos para pago de sentencias y conciliaciones conforme el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994

    Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.

    Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.

    Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.

    Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.

    Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

    Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

    Beneficiarios menores de edad

    Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es menor de edad, debe solicitarse a través de su representante, o apoderado por él constituido, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, en donde se constate tal calidad.

    Si en el transcurso del proceso judicial o del trámite de la solicitud de pago, el beneficiario cumple la mayoría de edad, deberá aportarse la ratificación del poder existente, o nuevo poder.

    Beneficiarios fallecidos

    En caso de fallecimiento del beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud ante el Jefe de Oficina Jurídica y alleguen los siguientes documentos:

    Copia auténtica del registro o acta de defunción del beneficiario.

    Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente.

    Beneficiario persona jurídica

    Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio no mayor a 30 días. Así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria en la cual deba realizarse el depósito.

    Recuerde

    La solicitud debe tramitarse por el beneficiario de la sentencia o conciliación directamente o a través de apoderado legalmente constituido; no se aceptan intermediarios.

    Con su solicitud indique la calidad en que actúa; si el trámite ya se encuentra en curso en la Oficina Jurídica y el peticionario no se encuentra acreditado, deberá remitir la documentación que permita verificar su calidad.

    Su solicitud de pago junto con los anexos aquí relacionados deben ser radicados debidamente foliados y dirigidos a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

    La entidad asigna turno de pago de forma consecutiva, teniendo en cuenta la fecha del cumplimiento de requisitos para el pago.

    Si existiendo un beneficiario fallecido no se aportare la documentación referida, el pago se realizara a órdenes del despacho judicial correspondiente.

    Cuando se pretenda que el pago se realice al apoderado y al beneficiario, deberá indicarse expresamente la forma en la cual la entidad deberá realizar el pago a cada uno.

    Si el beneficiario ha revocado el poder conferido a su apoderado deberá señalarlo en la solicitud.

    La orden de pago se realizará una vez llegue el turno del beneficiario siempre que exista la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

    Para darle transparencia y trazabilidad a su solicitud, por razones de control y seguimiento, procurando evitar imprecisiones en la información, la Oficina Jurídica no suministra información telefónica ni personal sobre su trámite.

    El trámite de su solicitud no tiene ningún costo, por lo tanto denuncie a quien exija dinero por su gestión o cuando evidencie cualquier inconsistencia en el trámite mismo.

    Cualquier inquietud, solicitud o requerimiento puede solicitarlo por escrito a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre.

    Contacto para PSQR relacionados con pagos de sentencias y conciliaciones: aquí (Artículo 14 decreto 019 de 2012).

    NOTA Se informa a los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que los recursos asignados para la presente vigencia se han agotado; como consecuencia, en la actualidad se tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal la cual una vez sea aprobada se informará por este medio. [↑](#footnote-ref-30)
31. 1. Solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal- CDP al Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Unidad con la cantidad requerida para los pagos, uno por cada fuente de recursos (Propios o Nación).

    Nota: Este CDP debe estar firmado por el ordenador del gasto y cuenta con el visto bueno de la Coordinación del FRV, la Dirección de Reparación( Director y encargado de presupuesto), y la Oficina Asesora de planeación en caso de ser recursos nación. El CDP tiene una vigencia anual, sin embargo en caso de que se agoten los recursos, se puede solicitar uno nuevo.

    2. Definir alcance y participación del FRV en el marco del incidente de reparación

    3. Acudir a la solicitud de la Magistratura para la participación del incidente de reparación en el respectivo distrito judicial del País, audiencia dentro de la cual se puede agotar la solicitud de audiencia de conciliación. ¿El apoderado presenta solicitud de conciliación? Si el apoderado presenta solicitud de conciliación, continuar con la actividad 4. En caso contrario continuar con la actividad 6.

    4. Elaborar la base con las pretensiones de carácter indemnizatorio aportados por las victimas a través de su apoderado y convocar a comité extraordinario de conciliación, con el fin de determinar la postura de la entidad, frente a las pretensiones. Elaborar la base con las pretensiones de carácter indemnizatorio aportados por las victimas a través de su apoderado y convocar a comité extraordinario de conciliación, con el fin de determinar la postura de la entidad, frente a las pretensiones.

    5. Presentar la decisión del comité extraordinario de conciliación a la Magistratura en el marco de la continuación de la audiencia de conciliación.

    6. Participar en la audiencia de Lectura de Fallo a fin de analizar el marco jurídico aplicable y las responsabilidades endilgadas a la UARIV. ¿El FRV presenta apelación? Si el FRV presenta apelación, continuar con la actividad 7. En caso contrario continuar con la actividad 8.

    7. Elaborar el documento con sustentación jurídica del recurso de apelación.  Nota: Los fallos de justicia y paz son susceptibles de apelación por cualquiera de los sujetos procesales, o aquellos a quienes la decisión afecte sus intereses de manera directa

    8. Recibir notificación del Tribunal Superior del Distrito Judicial o la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, de la sentencia ejecutoriada con las víctimas reconocidas en el proceso de Justicia y Paz y la pena correspondiente al postulado.

    9. Elaborar la base de datos con los nombres de las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la sentencia ejecutoriada junto a los hechos victimizantes.

    10. Identificar plenamente las víctimas reconocidas en la sentencia con base en la documentación brindada en el proceso u obtenida en las jornadas de documentación (Documentos de identificación, Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción, números y direcciones de contacto, etc.).

    11. Realizar jornadas de socialización de metodología de pagos con las víctimas a indemnizar. En estas jornadas se citan a las víctimas en un municipio cercano donde vivan la mayoría de las víctimas.

    12. Remitir base de datos con la información actualizada de identificación y ubicación de las victimas reconocidas en la sentencia ejecutoriada, a la Subdirección de Reparación Individual con el fin de que se lleven a cabo los PAARI.

    13. Indicar en la base de datos creada, el valor de la indemnización a pagar a cada una de las víctimas reconocidas de conformidad a lo establecido en la sentencia judicial se realiza un análisis de afectación de los rubros conforme Ley 975-2005, ante la insuficiencia de recursos entregados por los postulados se verifica el sistema de topes establecidos en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1592 de 2012. En esta liquidación se tiene en cuenta la retención en la fuente cuando sea aplicable, los recursos y bienes entregados por parte del bloque o postulado relacionados con la sentencia y que tengan extinción de dominio.

    14. Realizar el cruce de información entre la sentencia y la copia del documento de identidad de cada una de las víctimas, con el fin de identificar inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia. ¿Se encontraron inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia?

    Si se encontraron inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia, continuar con la actividad 15.

    En caso contrario continuar con la actividad 17.

    15. Remitir inconsistencias relevantes presentadas en la identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que éstas se aclaren.

    16. Recibir oficio de actualización por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial donde se aclara las inconsistencias presentadas y brinda directrices para continuar con los pagos ordenados mediante sentencia judicial.

    17. Cruzar la información de las víctimas reconocidas en sentencia con las bases de datos de las indemnizaciones realizadas en el marco de la Ley 418 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y Ley 975-2005.

    Nota: Esta información la suministra la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas y el grupo de Indemnizaciones de la Dirección de Reparación de la Unidad, a través de autorización de ingreso al aplicativo. En caso de haberse realizado alguna indemnización, se descuenta del valor total a indemnizar por vía judicial.

    18. Proyectar el Acto Administrativo que ordena el pago de las indemnizaciones reconocidas en los fallos de justicia y paz.

    Nota: Dicho acto administrativo debe contener el nombre de las víctimas que recibirán la indemnización, detalle de los bienes y rendimientos causados en la administración entregados por parte de los postulados o bloques involucrados en la sentencia, fuente de los recursos, CDP, entre otros. Así mismo ésta deberá contar con la firma de la Dirección general de la UARIV y el visto bueno de la Dirección de Reparación, Grupo Financiero y Contable, Oficina Asesora Jurídica y Coordinación del FRV.

    Una vez el acto administrativo se encuentre debidamente aprobado con la firma de la Directora General de la Unidad, o su delegado se procede a solicitar el PAC.

    19. Solicitar el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para indicar el dinero a ejecutar durante el mes que se efectuará el pago de las víctimas plenamente identificadas e incluidas en las resoluciones de pago.

    20. Remitir listados de las víctimas a las dependencias involucradas para la articulación en las actividades que se realizan junto con las jornadas de pago. (Equipo sicosocial, equipo justicia y paz, Equipo acompañamiento, equipo vejez, Equipo NNA y otros).

    21. Preparar la documentación necesaria para la jornada de notificación de pago a las personas reconocidas en resolución de pago, así como los preparativos logísticos y administrativos.

    22. Convocar a la jornada de notificación de pago a las Víctimas, abogados, defensores públicos y otras entidades que sean veedoras del proceso de indemnización, a través de llamada telefónica.

    23. Realizar notificación a las víctimas reconocidas en resolución de pago, que incluyen: víctimas fallecidas, NNA, y adultos e indicar la metodología de pago con el Banco respectivo.

    Nota: Esta jornada está acompañada por el Equipo de atención psicosocial, el equipo de Medidas de satisfacción y los equipos de reparación integral.

    Victimas Fallecidas:

    24. Solicitar a los familiares de la víctima fallecida iniciar el proceso de sucesión vía judicial o notarial con el fin de obtener la sentencia de sucesión o la correspondiente escritura pública de sucesión

    25. Proyectar resolución de pago incluyendo los herederos de la víctima fallecida plenamente identificadas y que previamente había sido incluida en resolución de pago.

    26. Notificar a los herederos que fueron incluidos en el acto administrativo. Fin del procedimiento [↑](#footnote-ref-31)
32. beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez [↑](#footnote-ref-32)
33. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-33)
34. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-34)
35. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-35)
36. EL 4% de las pretensiones solicitadas correspondientes $6.005.600 [↑](#footnote-ref-36)